

Radicación Interna: 44159

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2019-00433-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [44159](#)

Proceso: verbal de pertenencia

Demandante: Jorge Luis Padilla González

Demandados: herederos determinados de Damaris María González Cervantes, señores Álex Alfonso e Ibeth María Padilla González y Tomasa Padilla de Castro, los Herederos indeterminados de dicha persona y todas las personas indeterminadas con interés en el Inmueble.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Shirley Jhojana, Yurleys, Dayana Jocelyn y Yuliana Padilla Bermúdez, Roger José, Kley Stiven y Alex Pardo Padilla y Jesús Padilla Moreno contra el auto de 1º de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

El señor Jorge Luis Padilla González instauró demanda de pertenencia en contra de los herederos determinados de Damaris María González Cervantes, señores Álex Alfonso e Ibeth María Padilla González y Tomasa Padilla de Castro, sus Herederos indeterminados y todas las personas indeterminadas con interés en el Inmueble; siendo admitida en el auto de 26 de septiembre de 2019.

El proceso fue adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad hasta dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021, a las 9:31 am.

Luego de lo cual, el mismo día a las 1:16 pm, los señores Shirley Jhojana, Yurleys, Dayana Jocelyn y Yuliana Padilla Bermúdez (hijos de Donaldo Jesús Padilla Pantoja - fallecido), Roger José, Kley Stiven y Alex Pardo Padilla (hijos de Sara Judith Padilla González - fallecida) y Jesús Padilla Moreno (hijo de Donaldo Padilla González) aportaron un memorial solicitando la realización de un “Control de legalidad” para que se declarara la nulidad de lo actuado con base en que no debía tramitarse una pertenencia, sino una sucesión y que no se había configurado adecuadamente el litis consorcio necesario en el presente asunto, de este memorial se dio traslado como incidente de nulidad en el auto de 26 de noviembre de 2021

[véase nota1]

¹ Archivos digitales numerados 44-45 en la carpeta “01PrimeraInstancia”

Siendo, posteriormente, negada en el auto de 1º de febrero de 2022, presentado el recurso de apelación, fue concedido en el efecto devolutivo, por auto de 15 de junio de 2022 ^[véase nota2].

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad”, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Y, el Artículo 134 de la misma codificación señala:

Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio.

Ahora bien, en el evento que el A Quo se hubiera equivocado al no rechazar de plano la solicitud de nulidad, dándole el trámite respectivo, resolviendo estudiar sus argumentos, para formalmente negarla manteniendo la eficacia de las actuaciones cuestionadas, al momento de resolver el recurso de apelación contra esa parte resolutive, la decisión de segunda

² Archivos digitales 48-49. 52 ibidem.

instancia se limitará a confirmarla, puesto que en sentido práctico es el mismo resultado de haberse rechazado la petición de nulidad.

En este caso en concreto el actor Jorge Luis Padilla González y la señora Damaris María González Cervantes, mencionada como fallecida, son los únicos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, en calidad de últimos y actuales propietarios del bien objeto material de la pretensión de pertenencia.

Si se lee el contexto del memorial de formulación de la nulidad, se aprecia que el apoderado comienza diciendo que el actor en lugar de iniciar un proceso de pertenencia debió instaurar la sucesión de su señora madre, empero tal supuesto fáctico no está legalmente consagrado como una causal de nulidad procesal.

Y, si bien hay una larga argumentación sobre la necesidad de la debida integración del litis consorcio necesario con la vinculación de los herederos determinados de un causante al proceso judicial, tal escrito no contiene ninguna explicación del por qué estas personas ahora incidentantes tienen esa calidad de herederos de Damaris María González Cervantes que obligara a que ellos fueran mencionados en calidad de demandados determinados en esa demanda y, en esa calidad relacionados en el auto admisorio para su notificación personal o en alguna otra providencia de este proceso; Para que la omisión correspondiente estuviere generando una causal de nulidad de ese sentido.

Por lo que ese memorial no cumple a cabalidad con la exposición de **“los hechos en que se fundamenta”**, la causal de nulidad ahora invocada. Los supuestos fácticos relatados en el memorial de interposición del recurso de apelación, debieron estar incorporados en el memorial donde se solicitó la nulidad, para ser analizados en ese momento; ahora, a posteriori, no pueden ser estudiados ni considerados.

Igual debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia proferida en la mañana del 9 de noviembre de 2021 dio por terminado el presente proceso y ella es una providencia meramente declarativa que ni siquiera tiene una condena al pago de costas, no generando ni una posterior diligencia de entrega ni ejecuciones de lo ordenado, que permita que las personas que se consideren indebidamente notificados tengan opción de formular este tipo de peticiones, con posterioridad a esa sentencia en este expediente, quedándoles exclusivamente el recurso extraordinario de revisión

Concluido el proceso, ya no hay etapa nueva que comenzar para que eventualmente pudiera generarse al funcionario su deber de realizar un “control de legalidad”, al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso después de proferida la sentencia, a más que tal regulación procesal, no es una autorización para que las partes o los terceros, soliciten al funcionario el reestudio de lo previamente acontecido en el proceso.

Por lo que, en conclusión, se está invocando una causal de nulidad sin exponer las circunstancias fácticas que le corresponden y en una ocasión procesal que ya no permite tales

alegaciones, por lo que correspondía aplicarle la consecuencia de rechazo de la misma. Razones por las cuales se confirmará esta providencia, que negó la ineficacia solicitada.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de 1º de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422406a8573325c4c090469120d1499721be4edb468a5539861625df40c1b736**

Documento generado en 11/08/2022 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>